

Original de cédula de despacho de Real cédula de 1658



E L LICENCIADO D. SEBASTIAN INFANTE del Cōsejo de su Magestad, su Oydor en la Real Chācillaria de la Ciudad de Granada, Corregidor, y Justicia mayor en esta de Murcia, y superintendente general de todas las rentas, y servicios Reales della, y su Reynado: Hago saber a V. mercedes los Alcaldes, Regidores, y Oficiales de las Ciudades, Villas, y lugares deste Reynado, y a los administradores de millones que por el correo que llevo a esta Ciudad de la Villa de Madrid el Domingo que se contaron diezynueve deste presente mes, y año en cartas del Señor Pedro de Monçon Secretario de su Magestad, en su Real Consejo de hazienda, y de Gabriel Marcos Oficial mayor del S. Bartholome de Legasa Secretario de su Magestad, de la Comision de millones, recibi dos cédulas de su Magestad, que son del tenor siguiente.

EL REY.

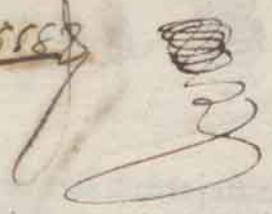
D. Sebastian Infante Oydor de mi Real Chancilleria de Granada, y Administrador general de millones de la Ciudad de Murcia, y su Reynado, Ya sabeys que teniendo consideracion a lo que padecian mis vasallos con costas, y vejaciones con diferentes audiencias de executores que estaban despachados a la cobrança de lo que rinden, y proceden de los servicios que el Reyno me tiene concedidos, y siendo mi Real animo desear su alivio en lo que fuese posible preferiendo su comodidad al interes de mi hazienda, y apurar el fundamento destas quejas, y que se reconociesse la calidad destes debitos y las causas que hubo para que se despachase a su cobrança poniendose cobro en lo que fuese exequible remitiendo lo que no lo fuese por cedula mia de trece de Abril pasado resolví que las Audiencias ó executores que al presente estubiessem procediendo contra las Ciudades Villas, y lugares del Reyno por no haver conribuido lo que les ha tocado por razon de los servicios de veinte, quatro millones, y ocho mil Soldados, quiebras, y otros qualesquier servicios de millones que me pertenescan se suspendiessem por sesenta dias para que en este tiempo se reconociesse las cantidades que se estubiessem debiendo, y los medios que se les podian conceder para pagarlo haziendoles la baja que pidiese la calidad de la deuda, y que lo que se reconociesse ser incobrable por ser muy atrasado, ó por la probeza de los mismos lugares se les remitiese consultandomelo primero, pues de apretar las diligencias, y continuarlas en este genero de debitos no se conseguia la cobrança de ellos sino la vejacion, costas, y gastos de mis vasallos con que esto no se entendie con lo que diferentes Thesoreros, fieles, cogedores, y otras personas particulares en cuyo poder huviessem entrado lo procedido de los dichos servicios de millones aviendolo cobrado de los contribuyentes estubiessem debiendo por ser justo que estos fuesen apremiados a la paga de lo que indebidamente an retenido, y que las cobranças durante el dicho termino de los sesenta dias se en cargase a las justicias ordinarias para que por su mano se dispusiese con todo alivio segun que mas largamente se contiene en la dicha mi cedula, y por que aviendose empeçado a poner execucion en la intelligencia de esta orden se tiene entendido sean causado algunas equivocaciones juzgandose q̄de haverse dado la orden referida se ha hecho remision general de los dichos debitos, y este ha ocasionado gravissimos perjuicios por el descredito, y desconfiança en que an entrado las personas en quien estan consignados estos servicios, y los dueños de juros situados en ellos no aviendosido esta mi intencion por los inconbenientes que desto resultarian si se les faltase al cumplimiento de sus contratos si no desear a mis vasallos su mayor alivio, y comodidad para para la paga de lo que está debiendo, y deben contribuir procurado en



en quâto sea possible excusar las costas, y vejaciones de Audiencias, y executores, y para q̄ en el se tēga entendido la forma que se ha de guardar por vos, y por las demas personas a quien tocara la execucion, y cumplimiento de lo contenido en la dicha mi cedula de trece de Abril, os mando que la suspension de Audiencias, y executores que esta mandada hazer por dichos sesenta dias sea, y se entienda tanfolamente por lo que tocara, y se estuviere deviendo de los dichos servicios hasta fin del año de mil seiscientos y cinquenta, y cinco, y no mas, y esto tampoco se ha de entender en la parte que devieren los dichos fieles Receptores Theforeros, y otras personas en quien parare lo que se huviere contribuydo porque solo se ha de executar por lo que debieren los concejos, y contribuyentes quedando encargada la cobrança de estos debitos como mando se encargue por el dicho termino a las justicias ordinarias de cada Ciudad, villa, ò lugar para que cuyden della, y la hagan dentro de los dichos sesenta dias sin costas ni vejaciones de mis vasallos procurando ajustar con los concejos, y comunidades que para su para su paga, y satisfacion propongan los medios, y adbitrios que se tubieren por conbenientes los quales admitireis, y confirireis con ellos dando quenta de los que fueren sin obligarles a que vengan a esta corte a la folicitud de sus despachos por escusarlos la costa que en esto se les podria ocasionar y a las dichas justicias les aperevireis que pasado este plaço, y no lo aviendo cumplido asi se despachara contra ellos, y a su costa a la cobrança de los dichos debitos por su omision, y por lo que toca a lo que se estuviere debiendo en los dichos servicios de los años de mil, y seiscientos y cinquenta, seis, y mil seiscientos, y cinquenta, y siete, y lo que va corriendo deste de mil, y seiscientos, y cinquenta y ocho procedereis a la cobrança segun, y en la forma que hasta aqui lo aveis hecho en conformidad de los despachos generales, y ordenes dadas para el buen cobro de estos servicios, y rentas sin que en dicha suspension de sesenta dias se entienda ni pueda entenderse por lo que toca a lo que se estuviere deviendo de los dichos dos años de mil y seiscientos, y cinquenta, y seis y mil seiscientos y cinquenta y siete, y lo demas que va corriendo adelante desde primero deste sin permitir que esto se atrase ni dilate por la conbeniencia que dello resultara no solo en mi Real Hazienda de cumplirse, y pagarse con toda puntualidad las consignaciones dadas sobre estos servicios si no tambien a mis vasallos no dexandoles recargar de estos debitos, y imposibilitarse por este camino de su paga, y satisfacion en cuya conformidad dareis luego las ordenes, y despachos que conbinieren para la execucion de lo contenido en la dicha mi cedula por lo que toca a esse Reynado, y de lo que fueredes executando, y disponiendo en esta razón yreis dando quenta en el mi Consejo de Hazienda en Sala de Millones por mano de Bartholome de Legassa mi Secretario para que se os ordene lo que conbiniere a mi servicio, y de esta mi cedula mando se tome la razon por los contadores del Reyno, y mi secretario mayor de rentas de millones, y el contador de los desse Reynado fecha en Aranjuez a siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta, ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. Señor Andres de Villaran. Tomò la razon en nuebe de Mayo de 1658. Gaspar de Arceòdo Alvear. Tomò la razon en 9. de Mayo de 1658. Rodrigo de Villalta, y Serena. Tomose la razon de la cedula de su Magestad escrita antes desta en los libros de su escriuania mayor de rentas de millones, en Madrid a 9. de Mayo de 1658. Francisco Sancho de Cabiedes

EL REY.

Qualesquier mis Corregidores, Asistente, Governadores, ò su lugar tenientes, Administradores, superintendentes, y meros executores de mis rentas Reales, y cobranças dellas, y otras qualesquier justicias, y ministros, a quien en el distrito de su jurisdiccion, ò administracion tocara al cumplimiento de lo contenido en esta mi cedula. Ya sabeis que teniendo consideracion a lo que padecian mis vasallos en costas, y vejaciones con diferentes Audiencias, y executores q̄ estauan despachados



dos a la cobrança de lo que rinden; y proceden los servicios que el Reyno me tie-
 ne concedidos, y siendo mi Real animo, desear su alivio en lo que fuesse posible
 prefiriendo su comodidad al interes de mi Hazienda, y a procurar el fundamento
 destas quexas, y que se reconociesse la calidad destes devitos, y las causas que hu-
 vo para que se despachasse a su cobrança, poniendole cobro en lo que fuesse exequi-
 ble, remitiendolo que no lo fuesse, por cedula mia de catorze de Abril passado,
 resolu, que las Audiencias, ò executores q̄ al presente estuviessen procediendo
 contra qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, por no haver contri-
 buydo lo que les havia tocado, ò seles havia repartido, por razon de qualesquie-
 ra encabezamientos de mis rentas, alcaualas, y tercias derechos de vnos por cien-
 to, servicio ordinario, y extraordinario, y otras qualesquiera que fuesssen depen-
 dientes del mi consejo de Hazienda, y que me perteneciesssen, se suspendiessen
 por sesenta dias, para que en este tiempo se reconociesse las cantidades que se es-
 tuviessen deviendo, y los medios que se les podrian conceder para pagarlo, hazié-
 doles la baxa que pidiesse la calidad de la deuda, y que lo que se reconociesse ser
 incobrable, por ser muy atrassado, ò por la pobreza de los mismos lugares, se les
 remitiesse, consultandomelo primero; pues de apretar las diligencias, y continu-
 arlas en este genero de devitos, no se conseguia la cobrança dellos, si no la vejaciõ
 costas, y gastos de mis vassallos, con que esto no se entendiese con lo que diferen-
 tes Tesoreros, Fieles, y cogedores, otras personas particulares en cuyo poder
 huviesssen entrado lo procedido de los dichos servicios de Millones, haviendolo
 cobrado de los contribuyentes, estuviessen deviendo por ser justo que esto fuesse
 apremiado a la paga de lo que indevidamente han retenido, segun que mas largamente
 se contiene en la dicha mi cedula, y porque auendose empezado a poner en
 execucion en la inteligencia della, se tiene entendido se han causado algunas equi-
 vocaciones, juzgandose, que de haverse dado la orden referida, se ha hecho remi-
 sion general de los dichos devitos; y esto ha ocasionado gravissimos perjuizios,
 por el descredito, y desconfiança en que han entrado las personas que tienen con-
 signaciones en estas rentas, y los dueños de juros situados en ellas, no aviendo si-
 do esta mi intencion por los inconvenientes que desto resultarian si se les faltasse al
 cumplimiento de sus contratos, si no desear a mis vassallos su mayor alivio, y co-
 modidad, para la paga de lo que estan deviendo, y deven contribuir, procurando,
 en quanto sea posible, escusar las costas, y vejaciones de Audiencias, y execu-
 tores. Y para que en esto se tenga entendido la forma que se ha de guardar por vos,
 y por las demas personas a quien tocare la execucion, y cumplimiento de lo conte-
 nido en la dicha mi cedula de catorze de Abril, os mando, que la suspension de
 Audiencias, y executores que esta mandada hazer por los dichos sesenta dias, sea,
 y se entienda, tan solamente por lo que tocare, y se estuviere deviendo de las di-
 chas alcavalas, y rentas, hasta fin del año de mil y seiscientos y cinquenta, y cinco
 y no mas, y esto tampoco se ha de entender en la parte que devieren los dichos Fie-
 les, Receptores, Tesoreros, y otras personas en quien parare lo que se huviere cõ-
 tribuido; porque solo se ha de executar por lo que devieren los Concejos, y con-
 tribuyentes, quedando encargada la cobrança destes devitos, como desde luego
 lo encargo por el dicho termino, a las justicias ordinarias de cada ciudad, villa, ò
 lugar, y a los Administradores, y superintendentes, para que cada vno en la parte
 que les tocare, cuiden dellos, y la hagan dentro de los dichos sesenta dias, sin cos-
 tas, ni vejaciones de mis vassallos, procurando ajustar con los Concejos, y comu-
 nidades, que para la paga de aquello de que no pudieren dar pronta satisfacion, ni
 tuvieren cobrado, propongan los medios, y arbitrios que se tuvieren por conve-
 nientes: los quales admitireis, y confirireis con ellos, dando quenta de los que
 fueren sin obligarles a que vengan a la Corte a la solicitud de sus despachos, por
 escusarles la costa que en esto se les podria ocasionar, y a las dichas justicias les a-
 percebireis, que passado este plazo, y no lo aviendo cumplido assi, se despacharã
 contra



ellos, y a su costa, a la cobrança de los dichos devitos, por su omisión, y por lo q̄ toca a lo que se estuviere deviendo de las dichas alcavalas, y rentas de los años de mil y seiscientos y cinquenta y seis, y seiscientos y cinquenta y siete, y lo que va corriendo deste de mil y seiscientos y cinquenta, y ocho, procedereis a la cobrança segun, y en la forma que hasta aqui lo haveis hecho, en conformidad de los despachos generales, ò particulares, y ordenes dadas para el buen cobro de estos servicios, y rentas, sin que la dicha suspension de sesenta dias se entienda, ni pueda entenderse, por lo que toca a lo que se estuviere deviendo de los dichos dos años de mil y seiscientos y cinquenta, y seis y siete, y lo de mas q̄ va corriendo adelante del primero deste, sin permitir q̄ esto se atrasse, ni dilate, por la conveniencia que dello resultara, no solo de mi Real Hazienda de cumplirse, y pagarse con toda puntualidad las consignaciones dadas sobre estas rentas, si no tambien a mis vassallos, no dexandoles recargar de estos devitos, y impossibilitarse por este camino de su paga y satisfacion, en cuya conformidad dareis luego cada vno las ordenes, y despachos que convinieren, para la execucion de lo contenido en la dicha mi cedula, en lo q̄ toca a vuestro partido, ò distrito de vuestra jurisdiccion, ò comission, y de lo que fuereis executando, y disponiendo en esta razon, ireis dando quenta en mi Consejo de Hazienda, por mano de mi infraescripto Secretario, para q̄ se ordene lo que conviniere a mi servicio: y desta mi cedula, mandose tome la razon por los Contadores de mi Real Hazienda, y los de Rentas. Fecha en Aranjuez a ocho de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Monçon. Tomò la razon Antonio Sanchez de Taybo. Tomò la razon Don Pedro de las Ollas Dolmos. Tomaron la razon de la cedula de su Magestad escrita en las dos hojas con esta sus Contadores de Rentas, como por ella se manda, Madrid a nueve de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y ocho. Diego de Gogenaga. Agustín de Galarça.

Concuerta con la Original que queda en la Secretaria de la Real Hazienda de mi cargo, Madrid a nueve de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y ocho. Pedro de Monçon.

En la Ciudad de Murcia en diez y nueve dias del mes de Mayo de mil seiscientos cinquenta, y ocho años. El Señor Licenciado D. Sebastian Infante del Consejo de su Magestad, su Oy dor en la Real Chancilleria de Granada, Corregidor, y Justicia mayor en esta, y administrador general de los Reales servicios de millones, y rentas Reales deste Reyno: haviendo visto las dos Reales Cedula que su merced a recibido en este ordinario q̄ ha venido de la Villade Madrid en razon de lo que se ha de observar, y guardar en execucion, y cumplimiento de las Reales cedula su fecha de catorze de Abril passado sobre la suspension de Audiencias, y executores que se mando hazer por termino de sesenta dias, sea, y se entienda tan solamente por lo que tocasse, y se estuviere deviendo de los Reales servicios de millones quiebras della Alcavalas, vnos por ciento, y demas rentas Reales hasta fin del año de mil seisciento cinquenta, y cinco, y no mas, y que no se havia de entender en la parte que deviesen los fieles Receptores Tesoreros, y otras personas en quien parase lo que se huviesse contribuido porque solo sea de executar por lo que devieren los concejos, y contribuyentes quedando en cargada la cobrança de dichos devitos por dicho termino de sesenta dias a las justicias ordinarias de cada Ciudad, Villa, ò lugar, y a los administradores, y superintendentes para que cada vno por lo q̄ le tocare dentro de los sesenta dias sin costas ni vejaciones de los contribuyentes se hagan las dichas cobranças procurando ajustar por los concejos, y comunidades que para la paga de lo que no pudieren dar pronta satisfacion ni tuvieren cobrado propongan ante su merced los medios, y arbitrios que tuvieren por convenientes admitiendolos, y confirriendolos con ellos dando quenta a su Magestad, y Señores de sus Consejos de Hazienda, y junta de millones, sin obligarles a que vayan a la Corte a la solicitud de sus despachos por escusarles la costa que

que en ello se les podía ocasionar apercibiendo a las dichas justicias que pasado el dicho plazo no lo habiendo cumplido se despachara contra ellos a su costa la cobrança de los dichos efetos por su omision, y por lo que toca a lo que se estableciere deviendo de todos los dichos servicios de los años de seiscientos y cinquenta y seis y cinquenta, y siete, por lo que fuese cotriendo desde este presente se procediese a la cobrança segun, y en la forma que hasta aqui se ha echo; y para que se cumpla, y execute lo por su Magestad mandado con dichas Reales cedula se contiene mandado que con insercion de dichos Reales despachos, y deste auto se despachen beredas cometidas para las Justicias ordinarias de las Ciudades, villas, y lugares deste Reynado para que cada vno por lo que le toca en su jurisdiccion, cumplan, y execute el tenor y forma de dichos Reales despachos segun, y en la forma que por ellos se manda, poniendo recibo de la orden que a cada vno se le entregare y tenerario que han de llevar los verederos, pagandoles lo que acada vno le fuere repartidos, con mas seis reales de la impresion y derechos deste despacho, sin le detener mas de dos oras y pasadas a de estar a su costa con quatrocientos maravedis en cada vn dia, assi lo proueyo, mandò, y firmò. Licenciado D. Sebastian Infante. Antemi Francisco Rodriguez.

Y para que se cumpla y execute lo contenido en las dichas Reales cedula suso insertas mandè despachar la presente cometida a Vms. para que cada vno por lo que le toca en su jurisdiccion cumplan, y execute con su tenor y forma, dandome auiso de su recibo y execucion. Fecho en la ciudad de Murcia en diez y nuebe de Mayo de mil seyscientos y cinquenta y ocho años.

Antemi Francisco Rodriguez

Murcia
Francisco Rodriguez



